



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 016 2012 00890 00
demandante	María Eugenia Salazar
Demandados	Luz Ángela Martínez y otro
Asunto	Niega recurso de reposición
AE. N°	847V (220) 5

Este Juzgado en auto del 02 de diciembre de 2019, no resolvió de fondo la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por no cumplir con los presupuestos del núm. 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, procediendo entonces a modificar y aprobar la liquidación presentada por la parte demandante.

Frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 136-138).

Pues bien, procediendo a resolver lo pertinente frente al recurso, advierte el Juzgado que en dicha solicitud el apoderado insiste en los mismos argumentos que en otra oportunidad presentó al Despacho en relación con la liquidación del crédito y que dio lugar al auto del 07 de junio de 2018, en el que se resolvió lo siguiente:

“(…) Pues bien, sea lo primero indicar que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia. En este caso concreto dicha liquidación es el desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia del 14 de noviembre de 2014, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada, cuyos conceptos que

conforman el crédito son el capital que asciende a \$199.098.121.00, más los intereses moratorios causados sobre ese capital desde el 09 de julio de 2012, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Bancaria y un abono por valor de \$129.000.000 (véase fol. 22); lo que arrojó como saldo de capital la suma de \$78.009.002.10 y unos intereses al 31 de marzo de 2015 por valor de \$21.834.392.10 (ver fol. 45 y 46). ... En ese contexto, el Juzgado advierte que no han variado las circunstancias que lo llevaron a proferir la providencia recurrida, pues contrario a lo alegado por el apelante, la liquidación modificada y aprobada en auto del 30 de enero de esta anualidad visible a folio 59, se hizo teniendo como base la que se encontraba en firme en el expediente, en los términos del núm. 4º del artículo 446 del Código General del Proceso y siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuanto a imputación se refiere (art. 1653 del Código Civil). En consecuencia, no habrá lugar a reponer el auto atacado. ...”

Providencia que por demás, fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 28 de noviembre de 2018, de ahí que se trate de un debate ya definido y clausurado al interior del proceso, que no le está dado nuevamente reabrirlo insistiendo en las mismas explicaciones.

En virtud de lo anterior, el Despacho para resolver el recurso se limitará a remitir al petente a las providencias del 07 de junio y 28 de noviembre de 2018 (fl. 66-67 cdno excepciones previas y 122-124 cdno Tribunal superior), en donde ya se adoptaron las decisiones pertinentes, en relación con lo que insistentemente presenta con la objeción, esto es, sobre el abono a capital de los \$129.000.000 y respecto del tema del anatocismo en relación con los intereses. En tal virtud **NO SE REPONE**, la decisión objeto de censura.

Finalmente, se insta al mandatario judicial para que se abstenga de continuar elevando la misma solicitud al Despacho, porque de insistir

con ella será entendida como una maniobra dilatoria constitutiva de una posible falta disciplinaria y dará lugar a que se compulse copias de la actuación procesal a la autoridad competente, con el fin de que adelante las investigaciones pertinentes.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante acredita como dependiente a la abogada ANGIE HEAVEN LÓPEZ GÓMEZ, con T.P. No. 261.369 del CSJ.

Por último, se tiene en cuenta la comunicación No. CC41622-2020, enviada por la Subsecretaría de Tesorería del Municipio de Medellín, en donde informan sobre el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-757730, respecto del derecho de la señora LUZ ÁNGELA MARTÍNEZ BEDOYA.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZA.**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b61d46fc3c81958ecd2c82173283b8b3bf7465551120ca27f1f00fe420a06
2a2**

Documento generado en 13/04/2021 12:07:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>